

4

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref: Rad. 54001-3110-001-2017-00628-00
Rad. Interno: 2018-00329-01

Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado 14 de septiembre del año 2017, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal propuesto por Yamaru Torcoroma Salcedo Cañizares contra Juan Mauricio Díaz Ocampo, mediante el cual se resolvieron las objeciones presentadas contra los inventarios y avalúos.

ANTECEDENTES

En la diligencia de inventarios y avalúos realizada el día 4 de septiembre de 2018, dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de la referencia, las partes estuvieron de acuerdo respecto de las partidas 1, 2, y 3 del escrito de la parte demandante, siendo objetadas por el demandado **la partida cuarta**, (*Cinco mil (5.000) acciones en la SOCIEDAD CONSTRUCTORA INTELIGENTE S.A.S.*), **la partida quinta**, (*La suma de \$320.000.000., por la venta realizada por el cónyuge Juan Mauricio Díaz Ocampo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 50C-1725572 y No.50C 1725330 mediante escritura pública No.2846 del 24 de noviembre de 2017 en la Notaria 37 de Bogotá*) y **la partida sexta** (*bienes muebles y enseres*), indicando entre otros aspectos que respecto del bien vendido se trata de un bien propio que adquirió antes del matrimonio, y en

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

lo concerniente a los bienes muebles indicó que se le dejaron a la demandante para no alterar la vida de ella y sus hijos.

Por su parte, la demandante objetó los pasivos presentados por el demandado, por considerar que no son de la sociedad conyugal, indicando que no se aportó título ejecutivo que acredite la deuda, y que además, son gastos de la sociedad que se pagaron con dineros de la misma, indicando que la **obligación relacionada en el numeral 2.1**, fue adquirida y pagada mediante la modalidad de libranza y su pago venía siendo descontado del salario del demandado en vigencia de la sociedad conyugal. Igualmente, la **obligación relacionada en el numeral 2.3**, por concepto de cánones de arrendamiento, aduce que se encuentra cancelada, reiterando que corresponden a gastos de la sociedad conyugal, ya que el señor Díaz Ocampo, venía pagando de sus ingresos estos arriendos; en igual forma, destaca que dichas obligaciones no están contenidas en título que preste mérito ejecutivo, como tampoco las están haciendo valer un acreedor, por tanto, no se pueden considerar como un pasivo de la sociedad.

Posteriormente, el día 14 de septiembre de 2018, se realizó audiencia para resolver las objeciones, y en el referido pronunciamiento, el operador judicial de instancia respecto de las objeciones planteadas, declaró que no prosperan las objeciones formuladas al pasivo de los inventarios y avalúos presentados por el demandado, respecto de la obligación con la Fuerza Logística de las Fuerzas Militares, y la obligación a favor de Viviendas y Valores S.A., por concepto de arrendamiento; así mismo, declaró prospera la objeción de las partidas cuarta y quinta de la relación de inventarios presentada por la demandante, ordenado excluirlas, por considerar en síntesis, que con relación a la partida cuarta no se probó mediante documentos idóneos las acciones de la sociedad en cabeza del señor Juan Mauricio Díaz, y frente a la partida quinta estimó que los inmuebles vendidos no eran bienes sociales, impartiendo aprobación a los inventarios y avalúos incluyendo las partidas primera, segunda, tercera y sexta del escrito de inventario presentado por la demandante, y en cuanto al pasivo social quedó conformado por la partida relacionada por la parte demandada en los numerales 2.1 y 2.3.

Inconforme con tal pronunciamiento, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, por considerar que el despacho se equivoca al incluir las partidas de pasivos aduciendo que son

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

créditos de la sociedad conyugal que fueron pagados por el demandado, olvidando que en el trámite se emplazaron a los acreedores de la sociedad conyugal, quienes debían hacerse presentes a la diligencia de inventarios y avalúos para hacer valer sus acreencias, las que además deben constar en título que preste mérito ejecutivo, y estas deudas por el contrario, fueron presentadas por el demandado, obligaciones que fueron adquiridas y pagadas en vigencia de la sociedad conyugal por el socio Díaz Ocampo, tratándose entonces de gastos de la sociedad, aclarando respecto del arrendamiento que no se generaron más cánones después de la fecha acordada al momento de decretarse el divorcio.

Con relación a la objeción de la partida quinta del activo de los inventarios y avalúos presentados por la demandante, expone que el juez de instancia se fundamentó en que los inmuebles fueron adquiridos antes del matrimonio, pero no tuvo en cuenta que para la época de la adquisición la pareja ya convivía y prueba de ello son las fechas de nacimiento de sus hijos menores, reiterando que los cónyuges tenían vida en común con anterioridad al matrimonio, por ende, estima que estos bienes fueron aportados a la sociedad conyugal, y los dineros producto de la venta de los inmuebles deben hacer parte de los activos.

Concedida en debida forma la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1º de la ley 28 de 1932, entre los derechos que para los cónyuges surge por la constitución de la sociedad conyugal, está el de la disposición que durante el matrimonio puede ejercer cada uno de ellos respecto de los bienes que poseía al momento de contraerlo, como de los bienes que llegare a adquirir posteriormente, atributo que no obstante cesará a la disolución de la sociedad conyugal, por cuya causa habrá de liquidarse esta, evento en el cual *“se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio”*. Disuelta la sociedad conyugal, los gananciales o bienes adquiridos durante su vigencia pasan a constituir un patrimonio común para el único efecto de su liquidación y división entre ellos.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

Significa lo anterior, que los bienes adquiridos durante el matrimonio solo adquieren las condición de sociales al momento de la disolución de éste; que mientras no se disuelva la sociedad conyugal por uno cualquiera de los medios establecidos en el artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes. *“Es, como lo dice la Corte, una hábil combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida”. Existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá “del estado de latencia en el que yacía a la mas pura realidad” (G. J. T. XLV, Pág. 636).”* (Sentencia del 30 de octubre de 1998. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

El artículo 523 del C. G. del P. dispone que para la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia judicial, se observaran las reglas establecidas para el proceso de sucesión, por tanto, la diligencia de inventarios y avalúos se efectúa acorde con lo previsto en el artículo 501 ibídem, norma que prevé en el numeral 1°, que en el activo se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados, y, en el pasivo, las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia, y las que se acepten expresamente, en este caso por los cónyuges, por cuanto el presente proceso versa sobre una liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de muerte de uno de los consortes.

Si bien es cierto cualquiera de los cónyuges conforme a la norma en cita puede efectuar la denuncia de los bienes que considere como pertenecientes al activo social, de la relación presentada se deberá correr traslado al otro cónyuge, para que éste pueda mostrar su acuerdo o desacuerdo con ella, en este último evento, objetándola, tal y como lo señala el artículo 501 ibídem, siendo uno de sus fines, como lo señala el numeral 1° del artículo precitado, el de que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, bien en el activo, ora en el pasivo, para lo cual, deberá tramitarse el correspondiente incidente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

Para el inventario de bienes se hace un listado del contenido del patrimonio (Activos y pasivos) existentes al momento de la disolución, y, concretamente respecto del pasivo, cualquier deuda existente a favor de terceros a la fecha de la terminación del matrimonio, que es cuando se disuelve la sociedad.

Ahora bien, conforme lo señalan los numerales 2° y 3° del artículo 1796 del Código Civil, la sociedad está obligada al pago, *“De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior”,* y *“De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello”,* respectivamente.

No puede perderse de vista que el artículo 2º de la Ley 28/32 contempla que durante la vigencia del matrimonio cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas que contraiga, pero estableciéndose una responsabilidad solidaria frente a terceros cuando la deudas contraídas por los consortes sean para satisfacer las ordinarias necesidades domésticas; consiguientemente, cuando se disuelve el vínculo matrimonial, estas pasan a integrar el patrimonio social, puesto que es en este momento en que la sociedad conyugal se materializa, es decir, surge a la vida jurídica, y queda fijado definitivamente el patrimonio de la sociedad, es decir, el activo y el pasivo.

Sobre el tema, esto es, sobre las deudas que corresponden a la sociedad conyugal, el tratadista Helí Abel Torrado¹ considera, que *“La norma establece que los cónyuges responderán solidariamente, respecto de terceros, por las obligaciones que contraigan para atender las necesidades ordinarias del hogar, o de crianza, educación o establecimiento de los hijos, corresponde a la naturaleza misma del régimen de gananciales, y es emanación de aquel otro precepto contenido en el artículo 257 del Código Civil de que esta clase de compromisos se adquieren con cargo a la sociedad conyugal.*

¹ Pagina132, Régimen Económico del Matrimonio de la Sociedad Conyugal, Heli Abel Torrado, 6º Edición 2014, Universidad Sergio Arboleda.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

Atendiendo estas consideraciones y a las características inherentes a la sociedad conyugal, estas deudas se consolidan al momento en que esta se disuelve, que, como lo expresamos en otro capítulo, es la hora de hacer cuentas, de establecer el monto de los activos, los pasivos con terceros, las deudas entre los cónyuges y todo el régimen de compensaciones (...)."

En el sub iudice se tiene que el pasivo presentado por el demandado corresponde a obligaciones que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad conyugal, una de ellas por concepto de un crédito por libranza y la otra corresponde al pago de cánones de arrendamiento. Así pues, en lo tocante a los numerales 2.1 y 2.3, que contienen las obligaciones que contrajera el señor Juan Mauricio Díaz Ocampo en diciembre del año 2014 con la Agencia Logística FFMM, tiene un saldo pendiente de pago por valor de \$21.568.378.00, allegando el estado de cuenta del crédito de libranza; del mismo modo, certificó los conceptos adeudados a la inmobiliaria Viviendas y Valores S.A., por un valor de \$9.853.915, advirtiéndose que si bien es cierto, estas deudas no está siendo reclamada por los acreedores, el demandado demostró probatoriamente la existencia de estas obligaciones y sus respectivos montos, compromisos dinerarios que se presume están a cargo de la sociedad conyugal.

En efecto, se ha dicho que corresponde a la sociedad conyugal asumir como propias todas las obligaciones que no puedan imputarse a cada uno de los cónyuges, como deudas personales de éstos, porque la ley entiende que son del giro ordinario de la vida en común durante el matrimonio, y por tanto, gravan a la sociedad, como quiera que corren por cuenta de los ambos; concepto que permite establecer que cuando se presente una duda sobre quién debe asumir dicha deuda, se puede endilgar con toda seguridad a la sociedad conyugal y le corresponderá al cónyuge que no esté de acuerdo, probar que se hicieron en beneficio exclusivo, total o parcial del otro consorte.

Así pues, en este asunto es claro que la demandante, por ningún medio demostró que las obligaciones contraídas por el demandado hubieren sido propias de éste, como tampoco que las mismas habían sido canceladas en su totalidad en vigencia de la sociedad conyugal, esto es, antes de declararse su disolución, quedando consiguientemente sin sustento probatorio los argumentos de la impugnación, máxime que no realizó ninguna actuación tendiente a demostrar sus afirmaciones, sino que

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

por el contrario, su actitud fue pasiva, contraria al principio procesal de la carga de la prueba, siendo pertinente por ende aplicar la presunción de que dichas deudas fueron contraídas por el cónyuge para beneficio de la propia sociedad, y que el monto de las obligaciones corresponde a los valores que constan en las certificaciones aportadas por el demandado.

Como corolario de lo expuesto se tiene, que las deudas que fueron incluidas por el demandado en el inventario y avalúo presentado, deben formar parte de pasivo social, en cuanto que la parte apelante descuidó su carga probatoria y se sustrajo al deber de demostrar que las referidas obligaciones tenían su origen en gastos de índole estrictamente personal del demandado.

Finalmente, en cuanto a la objeción a la partida quinta de los inventarios presentados por la parte demandante, donde pide que se incluya la suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS, (\$320.000.000), por la venta de dos inmuebles realizada por el Cónyuge Juan Mauricio Díaz Ocampo, mediante escritura pública No.2846 del 24 de noviembre de 2017 en la Notaria Treinta y Siete de Bogotá, es menester precisar que estamos frente a la liquidación de una sociedad conyugal que se forma como ya se dijera con posterioridad al matrimonio, y el demandado acreditó que los bienes objeto de venta fueron adquiridos antes de la celebración de éste, esto es, cuando aún no se había conformado la sociedad conyugal, debiéndose tener consiguientemente como bienes propios de dicho cónyuge los que por consiguiente por entran a formar parte de los bienes sociales.

Siendo ello así, el señor Díaz era libre de disponer de sus bienes por autorización del legislador en la Ley 28 de 1932, cuando señala que los esposos tienen la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de conformar la sociedad o que hubieran aportado a la misma, como de los demás que por cualquier causa hubieran adquirido o adquieran, siendo preciso traer a colación lo previsto en el artículo 1797 del Código Civil, que al efecto reza: *"Vendida alguna cosa del marido o de la mujer, la sociedad deberá el precio al cónyuge vendedor, salvo en cuanto dicho precio se haya invertido en la subrogación de que habla el artículo 1789, o en otro negocio personal del cónyuge de quien era la cosa vendida, como en el pago de sus deudas personales, o en el establecimiento de sus descendientes de un matrimonio anterior."*

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

Así pues, en el caso analizado está debidamente probado que los inmuebles objeto de venta, relacionados en la partida quinta, fueron adquiridos por el demandado el 25 de mayo de 2012 mediante Escritura Pública No.1319 de la Notaría 42 de Bogotá, y que los mismo fueron enajenados el 24 de noviembre de 2017, por escritura pública No. 2846 de esa misma fecha, otorgada por la Notaría Treinta y Siete de Bogotá, actos que aparecen inscritos en el certificado de tradición de los inmuebles², debiéndose insistir en que, si bien es cierto, la venta se realizó en vigencia de la sociedad conyugal el demandado gozaba de la libre disposición de los mismos por tratarse de bienes propios, sin que sea viable por tal razón incluir dichos valores en el activo social.

Finalmente, en cuanto a que la parte actora estima que esos bienes hacían parte de la sociedad patrimonial conformada por los consortes con antelación al matrimonio, y que por ese motivo deben incluirse en la sociedad conyugal, conviene señalar que esa es una controversia que no puede ser objeto de debate en este proceso, puesto que se trata de un trámite netamente liquidatorio, no siendo posible entrar a determinar si entre la pareja existió una unión marital de hecho con la consecuente sociedad patrimonial, y llegado el caso, establecer si los inmuebles hacían parte de la misma, para la cual deberá acudir a la vía procesal pertinente, no teniendo vocación de prosperidad la objeción planteada por la demandante.

Conforme a lo dicho y sin necesidad de ahondar más en la materia, el auto objeto de inconformidad deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes, por tener sustento legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el auto apelado de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de este proveído, por las razones en este expuestas.

² Folios 288 al 295 cuaderno de copias

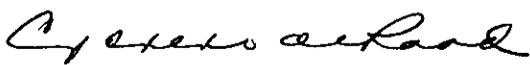
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Ref.: Rdo. Interno: 2018-00329-01

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Tercero: En firme esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL). Radicado 1ª instancia 54498-3184-002-2018-00333-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0026-01.
DEMANDANTE: JUBAL RAMIRO URÓN CASTRO.
DEMANDADOS: RODRIGO y JORGE DELGADO DE LA ROSA, JULIAN, MARÍA NANCY, NUBIA AMPARO y GEOVANNY ALFONSO BUSTOS DE LA ROSA como herederos determinados e indeterminados de la señora NATALIA BUSTOS DE LA ROSA

Magistrado Sustanciador: Dr. GILBERTO GALVIS AVE.

1. ASUNTO POR RESOLVER

EL RECURSO DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial del demandante JUBAN RAMIRO URÓN CASTRO contra el auto adiado el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)¹ que resolvió rechazar la demanda por cuanto no aportó el requisito de procedibilidad respecto a la pretensión de nulidad de escrituras públicas, proferido por el Juez SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de Ocaña, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en que no se subsanó los defectos que adolece esta acción, señalados en el proveído del pasado 28 de diciembre de 2018,² esto es, que debía *"...aportar requisito de procedibilidad respecto a la pretensión de nulidad de las Escrituras Públicas"*, *"...indicar se adelantó o se está tramitando proceso*

¹ Folio 98

² Folio 94

de sucesión de la causante NATALIA BUSTOS DE LA ROSA (Q.E.P.D.), en caso afirmativo ante que autoridad competente”; “...aclarar cuáles son las pretensiones principales y subsidiarias conforme relata en el encabezamiento de la demanda”; y “...indicar el lugar donde recibe notificaciones cada uno de los demandados, de forma individual”.

2. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión precedida al auto recurrido, se tiene que la recurrente interpuso recurso apelación, en síntesis, adujo que la acción de nulidad de las escrituras públicas, no son conciliables, solo procede la nulidad de las mismas si un juez las declara nulas, en este sentido, no se hace necesario aportar la respectiva conciliación para que proceda esta acción. Concluye como pilar fundamental, que la acción que se inició en este proceso, consistente en proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho - disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y subsidiaria de declaración de nulidad de escritura pública, trámite que no está contemplado explícitamente dentro de los procesos que, si ameritan la conciliación extrajudicial conforme al artículo 40 de la Ley 640 de 2001.³Solicita la revocatoria del auto apelado y en su lugar, se ordene la admisión de la correspondiente demanda.

3. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

La Sala es competente para conocer de la alzada conforme al artículo 31 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a resolverla, previas las siguientes,

³ Folios 99-106

4. CONSIDERACIONES

1.- Preciso resulta advertir en principio, que, contra la decisión proferida por el Juzgado de instancia procede el recurso de apelación, según lo dispuesto por el numeral octavo del artículo 321 del Código General del Proceso, en el efecto devolutivo y amén de ello fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal pertinente, por parte legitimada para ello y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322-1 ibídem.

2.- Delanteramente debe precisar el Tribunal, que, el principio de oralidad presupone como regla general, que, compete al Juez la dirección real y efectiva del proceso, la cual debe presentarse de forma temprana, esto es, desde el mismo momento de la admisión de la demanda, pues debe recordarse, que, en el sistema oral el control de admisibilidad de la demanda se torna riguroso, por cuanto con el mismo se determina si la demanda fue presentada en forma técnica, es decir, si cumple con los requisitos legales que establecen los artículos 82, 83 y 85 entre otros del Código General del Proceso, amén de establecer si el relato fáctico, la pretensión y los fundamentos de derecho han sido enunciados de forma clara y precisa, análisis que determina en últimas, si la demanda debe admitirse, inadmitirse o rechazarse, según sea el caso.

3. Ahora bien, dentro del marco a que se refiere el art. 90 del ordenamiento procesal civil, el Juez, al estudiar el libelo demandatorio, puede tomar una de las siguientes decisiones:

a). Si la misma reúne los requisitos del art. 82 y s.s. del C. G del P., deberá admitirla;

b). Si observa que el libelo demandatorio adolece de uno cualquiera de los requisitos previstos de manera expresa por el legislador, deberá proceder a inadmitirla. En tal supuesto, debe señalar al demandante de manera clara y precisa los defectos de que adolece, con el fin de que subsane dichas falencias dentro del término legal (5 días); o,

c). Rechazar la demanda, la cual puede devenir de - Inadmisión, porque el demandante no la subsanó dentro de la oportunidad procesal pertinente; cuando el juez carece de jurisdicción; cuando el juez carece de competencia; cuando existe término de caducidad para instaurar la demanda, si de ésta o de sus anexos aparece que el término está vencido.

De manera que al momento de estudiar la admisibilidad de una demanda, como lo establece el artículo 90 ibídem, el Juez debe ajustar su raciocinio a los parámetros que señalen tales normas, autorizándolo a conceder cinco (5) días, para darle la posibilidad al demandante de subsanar los motivos de inadmisión del libelo, so pena de rechazo, sin que le sea posible exigir requerimientos adicionales, pues de hacerlo quebrantaría el debido proceso y el derecho de acción de la parte demandante, puesto que la determinación de las exigencias formales y sustanciales para acudir a la jurisdicción son de reserva legal, y al Juez le está vedado exigir requisitos que no hayan sido previstos de manera expresa por el legislador.

Ese carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias de contenido y forma que debe llenar la demanda para ser admitida, requisitos que sólo puede establecer de manera exclusiva el legislador, los que en materia civil se encuentran consagrados de forma general en el artículo 82 del C. G. del P., y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 83 de la

misma codificación, señalándose en el artículo 84 *ibidem*, los anexos para todos y especiales para algunos, sin desconocer que estos últimos pueden exigirse en otras normas particulares.

Así las cosas, no se trata de meras formalidades, ya que la citada regla sobre las exigencias legales para la admisión de la demanda, contenida en el artículo 85 del C. de P. C., fue declarada exequible por la Corte Constitucional,⁴ al estimar que no desconocía el debido proceso ni el derecho sustancial, pues contenía exigencias razonables. Consideración constitucional aplicable al artículo 90 del Código General del Proceso, pues a pesar de que éste modificó algunos tópicos de lo estatuido para este aspecto en anterior estatuto, no hubo cambios sustanciales.

4. Rememórese entonces que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, mediante proveído del 28 de diciembre de 2018⁵ declaró la inadmisión de la demanda de existencia de la unión marital de hecho presentada por JUBAL RAMIRO URÓN CASTRO contra RODRIGO y JORGE DELGADO DE LA ROSA, JULIAN, MARÍA NANCY, NUBIA AMPARO y GEOVANNY ALFONSO BUSTOS DE LA ROSA como herederos determinados e indeterminados de la señora NATALIA BUSTOS DE LA ROSA, básicamente porque la parte actora no aportó el requisito de procedibilidad respecto de la pretensión subsidiaria de nulidad de las escrituras públicas números 01014, 01179 y 193 de fechas 8, 25 y 16 de abril de 2016, respectivamente, de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga. Frente a esa precisa decisión la parte demandante adujo que la acción de nulidad de las escrituras públicas, no son susceptibles de ser conciliadas y que por lo tanto no se hacía necesario aportar dicho requisito.

⁴ Sentencia C-833 de 2002.

⁵ Folio 172

Pues bien, al revisar la demanda de cuyas falencias fueron advertidas por el fallador de primer grado y que a la postre degeneraron en el rechazo de la demanda, advierte la Sala que en el acápite que se denominó como respuesta **-fl 97 de la subsanación de la demanda-** la parte actora solicitó el emplazamiento de todos los demandados, y adicionalmente en la demanda -fl 19- se solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula No. 270-44309 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, además de pedir la prohibición de la inscripción de cualquier escritura pública que afecta el desarrollo normal del proceso, en especial de la escritura pública No. 1093 del 16 de abril de 2016 de la Notaría Décima del Círculo de Bucaramanga. Es decir, que con la solicitud de emplazamiento de los demandados y el pedimento cautelar elevado por la parte demandante no era necesario que se exigiera la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, porque precisamente frente a la exigencia legal de acreditar tal presupuesto, se contempló por el legislador la posibilidad de suplirlo por el pedimento cautelar -artículo 593 C. G. del P- y/o también cuando el emplazamiento del demandado fuera necesario -artículo 35 de la ley 640 de 2001-; luego entonces el fallador de primer grado incurrió en notable desacierto al exigir como única opción la conciliación extrajudicial para cumplir con tal exigencia de índole legal.

Por esta razón, se estima que la providencia de primera instancia debe revocarse, y en su lugar se dispondrá que el Juez de primera instancia luego de un nuevo estudio sobre los demás requisitos de la demanda y sus anexos, proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse, pues es evidente

que existen otras circunstancias de orden formal que merecen especial atención por parte del juzgador de primer grado.

En mérito de expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, ordenar al señor Juez Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, que luego de un nuevo estudio sobre los demás requisitos de la demanda y sus anexos, proceda a emitir el pronunciamiento que corresponda de cara al control de admisibilidad que debe realizarse, pues es evidente que existen otras circunstancias de orden formal que merecen especial atención por parte del juzgador de primer grado.

SEGUNDO: REMITIR toda la actuación al Juzgado de origen, en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE